



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CALCACHI GÁLVEZ
RADICACIÓN: 2020-00180

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazó de la demanda ejecutiva singular incoada por el **PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.**, por conducto de apoderado judicial, contra **JAVIER EDUARDO CALCACHI GÁLVEZ**.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 26 de noviembre de 2020, publicado en estado electrónico del 27 de noviembre de 2020 a través del portal web de la Rama Judicial y de manera física en la Secretaría de este Juzgado, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte demandante corrigiera los defectos allí anotados.

El 7 de diciembre de 2020 la señora Secretaria del Juzgado realizó constancia secretarial indicando que, dentro del término dispuesto para subsanar, la parte actora guardó silencio.

En ese sentido, a través de providencia de 15 de febrero de 2021 se resolvió rechazar la demanda, manifestando que había allegado subsanación dentro del término.

Por tanto, mediante proveído del 9 de junio de 2021 se resolvió dejar sin valor y efecto alguno la providencia de 15 de febrero de 2021y que una vez ejecutoriado ese auto, ingresará al Despacho para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre lo correspondiente.

En ese sentido, se advierte que mediante providencia de 26 de noviembre de 2020 este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó corregir en la siguiente forma:

«PRIMERO: INDIQUE el domicilio de la parte demandante, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INDIQUE el domicilio de la parte demandada, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTE el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante actualizado; como quiera que el anexo con la demanda, es de fecha 28/11/2019 (Fls. 25) y la demanda tiene fecha de presentada 7 de septiembre de 2020 (Fl. 1). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTE el poder debidamente otorgado por la parte demandante al doctor Andrés Mauricio Aldana Ríos, toda vez que el allegado con la demanda visto a folio 24 del expediente, carece de firmas de quien lo otorga y quien lo acepta. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

QUINTO: APORTE el título ejecutivo contentivo de la obligación, esto es, la certificación expedida por el representante legal de la entidad demandante donde conste de manera específica, mes a mes el valor adeudado por el demandado. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso»

Así mismo se vislumbra que, mediante escrito de subsanación de la demanda señaló:

«(...) comedidamente allego subsanación al proceso ejecutivo de la referencia, solicitada por su despacho por medio de Auto de fecha 20 de octubre de 2020 y notificado por estado el día 21 de octubre de 2020 así:

“(...) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 del Código General del Proceso INADMITASE la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H. a través de apoderado judicial contra Javier Eduardo Calvachi Gálvez, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: INDIQUE el domicilio de la parte demandante, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INDIQUE el domicilio de la parte demandada, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTE el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante actualizado; como quiera que el anexo con la demanda, es de fecha 28/11/2019 (Fls. 25) y la demanda tiene fecha de presentada 7 de septiembre de 2020 (Fl. 1). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTE el poder debidamente otorgado por la parte demandante al doctor Andrés Mauricio Aldana Ríos, toda vez que el allegado con la demanda uso a folio 24 del expediente, carece de firmas de quien lo otorga y quien lo acepta. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 14 del Código General del Proceso (...)"

Solicitud a la cual, encontrándome dentro del término legal subsano, así:

1. El domicilio de la copropiedad demandante se encuentra en el municipio de Ricaurte, Cundinamarca y el domicilio de la representante legal de la copropiedad PENALISA MALL HOTEL Y RESERVADO se encuentra en de la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, se manifiesta que la dirección física en la cual recibe notificaciones la señora ANA MERCEDES BOJACA RAMÍREZ, en calidad de administradora y representante legal de la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. es la Carrera 7 No. 98 – 47, apartamento 301: Edificio Rodil y su correo electrónico de notificación es ana.mercedes.bojacaramirez@gmail.com.

2. El suscrito manifiesta que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Bogotá, sin embargo, no se tiene conocimiento de la dirección física exacta de notificación, solamente se tiene conocimiento que su dirección de notificación se encuentra en la Urbanización San Simón de la ciudad de Bogotá.

Así mismo, se menciona que el correo electrónico suministrado a su despacho corresponde al correo electrónico que el demandado manifestó a través de documento denominado "ACTUALIZACIÓN DE DATOS ASAMBLEA FEBRERO 29 DE 2020" por medio del cual plasmó dprietorojas@yahoo.es, tal como se evidencia en el documento que allego junto con el presente escrito.

3. Se allega junto con el presente escrito Certificado de Existencia y Representación de la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. expedido por el Secretario de Gobierno Participación Comunitaria del Municipio de Ricaurte el día 22 de octubre de 2020.

4. Se allega a su despacho Poder Especial otorgado por la señora ANA MERCEDES BOJACA RAMIREZ en calidad de administradora y representante legal de la copropiedad PENALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. debidamente suscrito, así mismo, se allega a su despacho poder otorgado por medio de mensaje de datos, tal como lo indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020»

En ese orden, corresponde en este estado procesal revisar la subsanación de la demanda, de la cual se advierte que, respecto a los ordinales **PRIMERO**, **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** de la providencia de 26 de noviembre de 2020, se dio cumplimiento, es decir subsano en debida forma lo yerros allí anotados, ya que se manifestó frente a lo solicitado, aportó el poder debidamente conferido y allegó el certificado de inscripción y representación legal del **CONDominio PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.**, de 22 de octubre de 2020, es decir actualizada para dicha fecha.

Sin embargo, no se pronunció, respecto a lo ordenado en el ordinal **QUINTO**, que ordenó que aportará el título ejecutivo contentivo de la obligación, es decir, la certificación expedida por el representante legal del **CONDominio PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.**, donde conste de manera específica, mes a mes el valor adeudado por el demandado, así tampoco dentro de los anexos del archivo de subsanación aportó dicho documento, puesto que solo obra un documento que también fue aportado con la demanda, el cual no tiene firma ni titulación de certificación o constancia de lo adeudado por el señor **JAVIER EDUARDO CALCACHI GÁLVEZ** como propietario del local 203 que hace parte del centro comercial del condominio mencionado, tampoco está firmado por la representante legal señora ANA MAERCEDES BOJACÁ, sino que tiene el nombre de JULIANA LAGOS CAMARGO directora de investigación, innovación y desarrollo,

sin más especificaciones, aunado que lo relacionado en dichos cuadros tampoco concuerda con los hechos y pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, los artículos 430 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)». (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Es así, que, conforme a lo esbozado no subsanado la demanda, pues no aportó el título ejecutivo, que para el presente caso es una certificación expedido por el administrador del **CONDominio PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.**, en el cual coste la obligación adeudada.

Sobre el particular, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 expresa:

«Artículo 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley». (Resaltado fuera del texto).

Por tanto, se recalca nuevamente que no obra el certificado expedido por el administrador del **CONDominio PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.**, documento que tiene el carácter de título ejecutivo y en el cual se contendría una obligación clara, expresa y exige, habida consideración que, en este, que el administrador da fe los valores adeudados.

Claro lo anterior, el artículo 90 del Código General del Proceso, reza:

«Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o **la rechaza»**

Por lo cual; transcurrido el término otorgado, la parte demandante no dio cumplimiento de manera completa a lo ordenado, tal como fue expuesto anteriormente, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Jgado

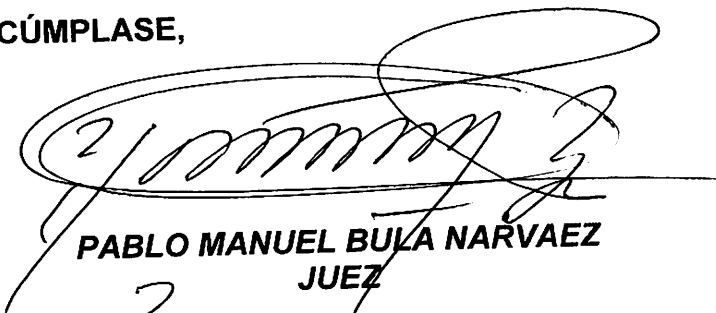
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que la demanda fue enviada de manera digital, y **NO** obran documentos en físico.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

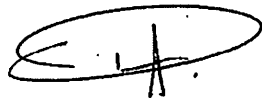
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 55** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **10/10/2022**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria